



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO DE TRABAJO: D-1188/2024.

EXPEDIENTE AUXILIAR: D-377/2026.

QUEJOSA: *****

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLMOS ALVARADO.

SECRETARIA: NELLY GUILLERMINA CONTRERAS TORRES.

San Andrés Cholula, Puebla. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, correspondiente a la **sesión ordinaria remota en línea celebrada el ocho de mayo de dos mil veintiséis**, en términos del Acuerdo General **12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal**, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del entonces Consejo, ahora Órgano de Administración Judicial¹.

V I S T O S, para resolver, el amparo directo **D-1188/2024**, del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**, con residencia en **Toluca, México**, derivado del expediente *********, del índice del Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. El quince de julio de dos mil

¹ Vigente según lo contemplado en el **artículo décimo noveno transitorio** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.



MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO
706a6620636a6633000000000000000000.db3
04/02/29 11:39:39

Oficialía de Partes del Noveno Tribunal Laboral Federal de
Asuntos Individuales en el Estado de México, con residencia
en Naucalpan de Juárez, por el que solicitó el amparo y
protección de la Justicia Federal, por estimar violados en su
perjuicio los derechos contenidos en los artículos 1°, 14, 16 y 17
constitucionales, contra la autoridad y por el acto siguientes:

“III. LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

ORDENADORA: NOVENO TRIBUNAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN NAUCALPAN DE JUÁREZ.

EJECUTORA: LO ES TAMBIÉN EL NOVENO TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE MÉXICO. CON SEDE EN NAUCALPAN DE JUÁREZ”.

IV. ACTO RECLAMADO:

DE LA ORDENADORA: ES EL AUTO DE FECHA VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

DE LA EJECUTORA: ES TAMBIÉN EL AUTO DE FECHA VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Asimismo reclamo de ambas, las consecuencias de hecho y derecho que los anteriores actos emanen”.

SEGUNDO. Admisión. El trece de agosto de dos mil veinticuatro (fojas 19 y 20 del juicio de amparo), el entonces Magistrado Presidente del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, México** -a quien correspondió conocer del asunto por razón de turno-, registró la demanda de amparo con el número **D-1188/2024** de su índice y la admitió a trámite únicamente por lo que respecta al auto de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente laboral ***** del Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México,

de dos mil veintiséis, el Magistrado **Pedro Olmos Alvarado**, Presidente de este Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, ordenó formar el cuaderno respectivo con el número **D-377/2026**, y lo turnó a su ponencia, para los efectos del artículo 183 de la ley de la materia.

Asimismo, comunicó que en sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, por Pleno del Órgano de Administración Judicial, se determinó la readscripción del Magistrado Alan Malcolm Bravo de Rosas; por lo que a partir del dieciséis de abril de dos mil veintiséis, el Pleno de este Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región quedó integrado por la **Magistrada Gabriela Arroyo Nava** (ponencia “A”), el **Magistrado Pedro Olmos Alvarado** (ponencia “C”) y la **Secretaria en funciones de Magistrada Martha Concepción Anzures Valladares** (ponencia “B”).

SEXTO. Certificación de los autos. La secretaria que elaboró este proyecto hizo constar que no se presentó amparo adhesivo; además de que el Tribunal Auxiliado no informó la existencia de su promoción; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, atento a lo dispuesto por los numerales 103,



fracción I, y 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 de la Ley de Amparo; y 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo General **10/2008** referente a la Creación del Centro Auxiliar de la Segunda Región, reformado por el diverso **29/2011**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, conforme al décimo noveno transitorio de la referida ley orgánica, así como el oficio **SECC/STCC/215/2026**, de **diecinueve de marzo de dos mil veintiséis**, signado por la **Secretaria Técnica de la Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales del Órgano de Administración Judicial**, en el que se determinó que este **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región** apoyaría en el dictado de sentencias al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, México**, además, porque se reclama una resolución que pone fin al juico dictada por el Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, que es el territorio donde el órgano auxiliado ejerce jurisdicción, así como éste que lo apoya en el dictado de las sentencias.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. Es procedente la vía directa ejercida por la parte quejosa, debido a que reclama el auto de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, dictado por la Jueza de Distrito del Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con residencia en Naucalpan

de Juárez, que ordenó el archivo del expediente laboral *****,

Luego, se trata de una resolución que pone fin al juicio dictada por un tribunal judicial, en términos de lo previsto por el artículo 170³, fracción I, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

TERCERO. Certeza del acto reclamado. La existencia del auto reclamado quedó debidamente acreditada mediante el oficio ***** de **seis de agosto de dos mil veinticuatro**, por el que la Jueza de Distrito del Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez, rindió su informe justificado, al que adjuntó los autos del expediente *****

CUARTO. Legitimación. En términos del ordinal 5°, fracción I, de la Ley de Amparo, ***** **

***** cuenta con legitimación para promover el amparo directo, ya que es la parte actora en el juicio laboral de origen y además el auto que ahora impugna es contrario a sus intereses.

² **“Artículo 873-K.** *Contra las resoluciones pronunciadas en el procedimiento ordinario laboral, no procederá recurso alguno, salvo el recurso de reconsideración contra los actos del secretario instructor establecido en el artículo 871, de esta Ley. No obstante, ya sea de oficio o a petición de parte, el juez podrá subsanar las omisiones o errores en que hubiere incurrido, o bien podrá precisar algún punto, hasta antes de dictar sentencia; asimismo, podrá aclarar ésta una vez que se haya emitido”.*

3 “**Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede:

I. *Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas de la persona quejosa trascendiendo al resultado del fallo.*

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u persona ofendida del delito”.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital 164618, de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN...”***.

OCTAVO. Antecedentes. Previo al estudio de los conceptos de violación propuestos, se estima necesario reseñar los antecedentes relevantes del expediente laboral ***** de la estadística del **Noveno Tribunal Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez⁶**, que consisten en:

1. Mediante escrito presentado el **veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro** (fojas 3 a 7 del expediente de origen), ante la Oficialía de Partes del **Noveno Tribunal Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México**, con sede en **Naucalpan de Juárez**, *****

demandó de ***** ** *****

***** ** ***** ***** y/o quien resulte responsable

propietario o responsable de la fuente de trabajo, las siguientes prestaciones:

8



- La reinstalación.
- Los salarios caídos.
- Los intereses sobre el importe de quince meses de salario.
- La prima de antigüedad, consistente en el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados.
- El pago de las vacaciones.
- La prima vacacional.
- El aguinaldo.
- El pago de horas extras.
- El pago de veinte días de salario.
- La caja de ahorro.

2. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro (fojas 13 a 17 ibídem), la Secretaría Instructora del Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, registró la demanda bajo el expediente de procedimiento ordinario laboral ***** y previno a la parte actora en lo que interesa para que:

- Exhibiera la constancia de no conciliación respecto de la demandada “y/o quien resulte responsable propietario o responsable de la fuente de trabajo”.
- Especificara las condiciones de trabajo, y los términos en que fundaba la reclamación de la reinstalación.
- Precisara el monto al que ascendía la reclamación, así como los términos en que fundaba las prestaciones identificadas con los incisos e), f), y g) de su demanda [pago de

vacaciones, prima vacacional y aguinaldo].

- Precisara el monto al que ascendía la reclamación, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que laboró tiempo extraordinario, efectuando un desglose de éste.
- Precisara si celebró contrato de trabajo por escrito con la parte demandada y el lugar de celebración de éste.

Asimismo, la apercibió que de no cumplir con lo señalado en primer término (exhibir la constancia de no conciliación), se remitiría el asunto al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, Oficina Estatal del Estado de México, para que se diera cumplimiento al requisito de conciliación prejudicial y se ordenara su archivo; en tanto que, de no desahogar los puntos restantes, ese tribunal subsanaría las omisiones o irregularidades advertidas a partir del material probatorio que se adjuntó a la demanda.

3. Por escrito presentado el **cinco de junio de dos mil veinticuatro** (fojas 20 a 24 ídem), la promovente desahogó la prevención formulada e indicó que no era requisito indispensable exhibir la constancia de conciliación respecto de la demandada “y/o quien resulte responsable propietario o responsable de la fuente de trabajo”, ya que bastaba que hubiese exhibido la constancia respectiva de la moral a quien reclamó la reinstalación, en términos del criterio de rubro: **“CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES SUFICIENTE QUE SE EXHIBA LA RELATIVA A LA PARTE PATRONAL IDENTIFICADA EN LA DEMANDA, SIN QUE DEBA EXIGIRSE**



Consecuentemente, al no quedar pendiente de acordar alguna promoción o la práctica de alguna diligencia, ordenó el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.

NOVENO. Estudio. Por tratarse de un asunto en materia de trabajo donde la parte quejosa es la trabajadora, opera el principio de suplencia de la queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo⁷.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2010624, de rubro y texto:

⁷ **“Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo”.

En apoyo a lo anterior, cita el criterio de rubro:

“CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES SUFICIENTE QUE SE EXHIBA LA RELATIVA A LA PARTE PATRONAL IDENTIFICADA EN LA DEMANDA, SIN QUE DEBA EXIGIRSE LA CORRESPONDIENTE A "QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO", CUANDO SE RECLAME LA INDEMNIZACIÓN O REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO”.

Dichos planteamientos son **fundados**.

Para evidenciarlo, debe establecerse el procedimiento que debe seguir la autoridad laboral cuando existe pluralidad de demandados y el actor no ofrece la constancia de no conciliación respecto de alguno de ellos.

Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 75/2022, determinó que, ante la hipótesis en comento, la persona juzgadora debe proceder de la manera siguiente:

“54. Criterio jurídico. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la decisión del tribunal laboral de remitir al Centro de Conciliación, federal o local, el expediente con el objeto de iniciar el procedimiento de conciliación y consecuentemente ordenar el archivo como asunto definitivamente concluido, debe emitirse por el Juez laboral y, por tanto, puede ser impugnada a través del juicio de amparo directo.

55. Para dar sustento a esa conclusión se destacan las siguientes consideraciones.

I. Procedimiento de conciliación prejudicial

56. En principio es de recordarse que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya tuvo oportunidad de analizar y pronunciarse en torno a la figura de la conciliación en materia laboral; lo anterior, en sesión de nueve de marzo de dos mil veintidós, al resolver la contradicción de tesis 360/2021 y de la que se emitió el criterio de rubro:

"PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ASÍ COMO LA



65. Lo anterior queda patente con el contenido del artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafos segundo, tercero y cuarto, constitucional, en los que se observa la obligatoriedad de agotar la instancia de la conciliación antes de acudir a los tribunales laborales, se reservó a las leyes el establecimiento del procedimiento respectivo pero reconociendo que debe verificarse obligatoriamente una audiencia; así como el reconocimiento de que los convenios laborales que se tomen en esta fase adquieren el carácter de cosa juzgada.

II. Centros de conciliación

$$(\dots).$$

III. Procedimiento ordinario.

80. Ahora bien, posterior al procedimiento de conciliación prejudicial se encuentra el procedimiento ordinario; éste inicia con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora del Tribunal competente –artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo–.

81. La legislación en comento establece, en su numeral 872, los requisitos que debe satisfacer el escrito inicial y los documentos que deben anexarse; por la relevancia que estos últimos tienen en el presente caso, a continuación, se citan:

"B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:

"I. La constancia expedida por el organismo de conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta ley;

"II. Los documentos que acrediten la personalidad de su representante conforme al artículo 692, fracción II, si la demanda se promueve a través de éste; y,

"III. Las pruebas de que disponga el actor, acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo. En caso que no pueda aportar directamente alguna prueba que tenga por objeto demostrar los hechos en que funde su demanda, deberá señalar el lugar en que puedan obtenerse y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin. El ofrecimiento de las pruebas deberá cumplir con lo dispuesto en el capítulo XII del título catorce de esta ley."

82. Cabe señalar que, por disposición legal dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, debe turnarse al órgano jurisdiccional correspondiente. El tribunal analizará si la demanda está ajustada a derecho y, dentro de los tres días siguientes, la admitirá. Por el contrario, si se advierte alguna irregularidad, se emitirá un acuerdo de prevención para que se haga saber al promovente sobre las deficiencias y, en su caso, sean subsanadas en un término de tres días.

83. Hasta aquí y conforme a lo relatado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que la constancia expedida por el Centro de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial es un requisito ineludible para que inicie el procedimiento ordinario pues constituye la evidencia concreta de que se otorgó a las partes la posibilidad de acceder a un mecanismo de justicia alterno que tiene por objetivo solucionar conflictos a través de la emisión de convenios con plena fuerza vinculante para las partes, incluso ante terceros.

84. En efecto, conforme al contenido de las reformas constitucional y legal en materia de justicia laboral, la fase o etapa de conciliación constituye una herramienta que permite el acceso a la



justicia y a la vez un mecanismo de descongestión para el sistema judicial nacional.

85. Se llega a esa afirmación, pues como se relató con antelación, cuando se optó por integrar al sistema normativo nacional a los métodos alternativos de solución de conflictos, se advirtió que en ciertos casos pueden constituir soluciones accesibles, ágiles y que otorgan plena certidumbre jurídica sin el desgaste con el que, desafortunadamente, se identifica a los procesos jurisdiccionales.

86. Es por lo que el creador de la norma dotó de tal relevancia al procedimiento de conciliación prejudicial laboral que, si no se demuestra que se agotó, no es posible activar la fase jurisdiccional. Por ello, le otorgó rango constitucional.

87. Resulta de especial relevancia señalar que lo que el legislador consideró obligatorio es el agotar la etapa conciliatoria y no la de llegar a un acuerdo que ponga punto final a la controversia pues es evidente que, si éste hubiera sido el propósito pretendido se desvirtuaría la naturaleza alternativa para la solución de la problemática.

88. Es decir, se insiste, únicamente constituye una posibilidad previa de agotar o resolver, sin la intervención de una autoridad judicial, el diferendo que tienen las partes involucradas.

89. En mérito de lo expuesto y sin soslayar el contenido del artículo 17 constitucional, debe indicarse que la falta de emisión de la constancia de mérito no puede clasificarse como un mero formalismo que ocasione dilación procesal. Menos puede concluirse que de no demostrarse que se agotó dicha fase y por ende, no existan las condiciones para iniciar el procedimiento judicial se obstaculice el acceso a la justicia, pues como se relató la conciliación constituye ahora un real y efectivo mecanismo de justicia al erigirse como un medio alternativo de solución de conflictos que otorga plena certeza jurídica a las partes y que se verifica ante autoridad administrativa formal y materialmente creada, entre otros, para la emisión de convenios con fuerza vinculante reconocida constitucional y legalmente.

90. Bajo esta línea argumentativa y, se insiste, en pleno reconocimiento de la libre voluntad de los intervinientes para llegar a una solución extrajudicial, debe considerarse que el demostrar que se agotó el procedimiento de conciliación prejudicial es insoslayable para, en su caso, dar inicio al procedimiento ordinario (ante autoridad judicial) o bien, brindar plena certeza jurídica a los convenios definidos por las partes, a grado tal que pueden ser oponibles a terceros y tendrán el carácter de cosa juzgada; incluso, dar origen a acciones ejecutivas.

IV. Caso concreto

91. Definido lo anterior, corresponde ahora responder las interrogantes que esta Segunda Sala planteó en el párrafo 53 de la presente resolución.

92. La primera de ellas se vincula con la decisión que debe asumir la autoridad jurisdiccional cuando recibe una demanda a la cual no se anexó la constancia que revele que se agotó el procedimiento de conciliación prejudicial con cada uno de aquellos de quienes se reclama alguna prestación (pluralidad de demandados).

93. Se concluye que, en atención a los principios procesales y de conformidad con el artículo 871, inciso a), de la Ley Federal del Trabajo, el secretario instructor deberá prevenir al promovente para que, en el término de tres días, subsane la omisión identificada que,

94. Ahora bien, de transcurrir dicho plazo sin que se haya desahogado la prevención de referencia, el Juez laboral emitirá el acuerdo respectivo en el que, sin fijar competencia sobre el asunto, lo remitirá a la autoridad conciliadora competente para que inicie el procedimiento de conciliación establecido en el título trece bis de la Ley Federal del Trabajo.

96. Se concluye bajo esas consideraciones en virtud de que:

b) Debe ordenarse la devolución del expediente en atención a que no se exhibió uno de los documentos que se clasifican como indispensable para que se inicie el procedimiento judicial, incluso, ni siquiera se fijó competencia. Por tanto, constituye una omisión insuperable al tratarse de la llave de acceso al procedimiento jurisdiccional. Sin que ello pueda considerarse dejar en estado de indefensión a la parte trabajadora, pues como en el apartado respectivo se demostró, la conciliación es un medio alternativo de solución de conflictos y con base en las disposiciones constitucionales y legales invocadas debe desahogarse con las formalidades correspondientes; incluso, el personal adscrito a esas entidades brinda asesoría al trabajador con independencia de que él encomiende su representación o defensa a otra persona.

d) Se desconoce el resultado final que se genere con motivo del envío al Centro de Conciliación; verbigracia, los demandados o el propio actor no acuden a la audiencia de conciliación; podrían generarse discrepancias en los cómputos de la prescripción; a más, podrían celebrarse convenios con rango de cosa juzgada en cuyo caso podría cuestionarse la viabilidad del juicio respecto de aquella parte procesal con la que existe constancia de que se agotó el procedimiento de conciliación (de manera ilustrativa, podría estimarse que si celebró un convenio es porque se reconoció la relación laboral por lo que resultaría innecesario activar al andamiaje jurisdiccional para discutir precisamente ese tópico).

18



artículo 684-C, fracción V, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo indica que si el trabajador desconoce el nombre de su patrón o empresa de la cual solicitó la conciliación, bastará con señalar el domicilio donde prestó sus servicios; sin que sea óbice que todavía será necesario esperar el resultado de la diligencia de emplazamiento.

A más, con independencia de que se verifique si en función de las prestaciones reclamadas es o no exigible demostrar que se agotó la etapa de conciliación, se estima que en el momento procesal en que se actualizaría el supuesto jurídico que se analiza, aun no se ha realizado un estudio de las prestaciones reclamadas de manera puntual con el objeto de evidenciar la relación que pudieran tener entre ellas y los entes a quienes se les reclama para concluir que no existe impedimento para que autoridades de diversa naturaleza se pronuncien de manera definitiva sobre idéntica litis.

e) La Ley Federal del Trabajo no establece para el supuesto que se analiza, la posibilidad de suspender el procedimiento sin que sea posible aplicar de manera análoga supuestos establecidos para las incidencias pues no puede soslayarse que en estos casos ya existe un juicio principal que se está desahogando mientras que en el caso que ahora analiza esta Segunda Sala, la autoridad jurisdiccional ni siquiera se ha pronunciado en torno a la competencia.

Además, el procedimiento de conciliación no deberá exceder de cuarenta y cinco días naturales, tiempo que se estima pudiera resultar excesivo para mantener en suspenso un procedimiento; lo anterior, conforme a la nueva dinámica procesal en materia de trabajo.

f) El diálogo es entre autoridades de distinta naturaleza; por un lado, la jurisdiccional y por el otro, la administrativa. Razón por la que, resulta claro, no se trata de un simple conflicto competencial en el que se pueda considerar que las decisiones de uno u otro ente impactan de manera directa en el otro, es decir, las decisiones que tomen gozan de plena autonomía sin soslayar que aun cuando pudieran compartir un objetivo, que es la solución del conflicto, lo hacen mediante el uso de herramientas que no tienen punto de comparación, en atención a la propia naturaleza de los procedimientos que desahogaran.

97. Ahora bien, lo antes expuesto permite responder el segundo cuestionamiento que formuló esta Segunda Sala. En efecto, una vez que el secretario instructor verificó la omisión de anexar las constancias que demuestren que se agotó el procedimiento de conciliación prejudicial con cada uno de los demandados y que no se haya desahogado el requerimiento formulado, corresponderá al Juez laboral emitir la decisión correspondiente.

98. Esta consistirá, como se mencionó con antelación, en ordenar la devolución del expediente a una institución de carácter administrativa y, por ende, determinará el archivo y conclusión en definitiva del expediente judicial.

99. Esta última nota es la que impide estimar que el secretario instructor está facultado para emitir un acuerdo de esa naturaleza; lo anterior, puesto que esa prerrogativa no se encuentra prevista en el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo.

100. Además, al ordenar el archivo, se convierte en una actuación de singular trascendencia e imperio en la esfera jurídica de las partes puesto que no está involucrado en una contienda meramente competencial con otro órgano jurisdiccional.

101. Y precisamente en ese contexto es que, de así considerarlo, lo procedente sería promover el juicio de amparo directo al estimar que la determinación en que ordenó la devolución del

s dieron l

**E CONC
DOS. ES
RA LA RE
TRAVÉS
CENTRO
RCHIVO D**

Colegiado.
de el juicio
el expedien
clamable e
unda Sala
a que ante

unda Sala
a que ante
elimiento de
os, el Jue
a través de
nciliación, n
dimiento la
terminación

de la reforma
tapa de co
ende del
de la C
por tanto, c
está oblig
ite que se
vancia de
e el Juez I
la compet
e Concilia
rejudicial e
ajo, así co
los artícu
Estados Un
, esa decis
directo por
in decidir e

“CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES SUFICIENTE QUE SE EXHIBA LA RELATIVA A LA PARTE PATRONAL IDENTIFICADA EN LA DEMANDA, SIN QUE DEBA EXIGIRSE LA CORRESPONDIENTE A "QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO", CUANDO SE RECLAME LA INDEMNIZACIÓN O REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO”.

Determinación que es incorrecta, porque, como lo apunta la quejosa, **no se está en la hipótesis de pluralidad de demandados.**

22



***** ** ***** ***** *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De dicha redacción es dable concluir que la parte actora proporcionó el nombre de la fuente laboral, luego señaló a una persona indeterminada y posteriormente un mismo domicilio; sin embargo, ello no constituye el señalamiento expreso de dos personas distintas y, por tanto, no debió exigírsele la constancia de no conciliación respecto de ambas.

Ello, tomando en consideración que no constituye una obligación de la parte trabajadora conocer el nombre exacto de la denominación o razón social de la fuente de empleo, pues acorde a lo dispuesto por los numerales 872⁸, apartados A, fracción III y B, fracción I, en relación con el 712⁹, de la Ley Federal del

⁸ “Artículo 872. La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. En caso que el demandante sea el trabajador y faltaren copias, ello no será causa para prevención, archivo, o desechamiento. El Tribunal deberá subsanar de oficio dicha falta.

A. La demanda deberá estar firmada y señalar lo siguiente:

[...]

III. El nombre, denominación o razón social del demandado, así como su domicilio.

Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social del establecimiento en el que labora o laboró, deberá aportar los datos que establece el artículo 712 de esta Ley; el trabajador podrá acompañar a su demanda cualquier dato o elemento que estime conveniente para facilitar la localización del domicilio del demandado, tales como croquis de localización, fotografías del inmueble o mapa en el que se señale su ubicación exacta:

B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:

I. La constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta Ley.”

9 “Artículo 712. Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social en donde labora o laboró, deberá precisar por lo menos en su escrito de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón.”;

Trabajo, ante el desconocimiento del trabajador del nombre del patrón, o la denominación o razón social del establecimiento en que laboró, basta con que aporte el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón para tenerle por señalado al demandado.

Tales disposiciones hacen patente la intención del legislador de evitar que el trabajador quede indefenso al desconocer la identidad de su patrón, permitiéndole ejercer su derecho de acción sin mayor limitación que proporcionar el domicilio de la fuente de empleo.

En ese tenor, si en el caso, la aquí quejosa expresó la denominación de la fuente de trabajo y mediante la conjunción “o” el domicilio de la misma, resulta incorrecto que se le exija constancia de no conciliación por ambas menciones como si se tratara de partes demandadas distintas, si de la simple lectura se advierte que la referencia hecha por la actora obedece al posible desconocimiento de la denominación correcta de la fuente de empleo y, por ende, señaló el domicilio a efecto de proporcionar la información mínima requerida por la ley de la materia.

Apoya las anteriores consideraciones, por las razones que la informan, el criterio jurisprudencial 2a./J. 98/2000 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dicen:

“CONDENA EN CONTRA DE LA FUENTE DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IGNORA EL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DEL PATRÓN, DEBIENDO LA JUNTA



LABORAL, EN USO DE SUS FACULTADES PARA MEJOR PROVEER, ORDENAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA DETERMINAR LA IDENTIDAD DE AQUEL. No es posible legalmente decretar en el laudo una condena en contra de la fuente de trabajo, entendida como el lugar en donde el trabajador presta sus servicios, cuando se desconoce el nombre, razón social o denominación del patrón, en primer lugar, porque sólo las personas físicas y morales son titulares de derechos y obligaciones jurídicas y sólo a ellas puede exigirse el cumplimiento de una condena; en segundo lugar, porque la identidad de la persona responsable de la fuente de trabajo constituye un presupuesto de la acción laboral, sin el cual no puede prosperar. No es obstáculo a lo anterior el que el artículo 951, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo disponga que el requerimiento de pago y embargo para la ejecución de un laudo pueda llevarse a cabo en el domicilio donde se practicó el emplazamiento cuando en la demanda no se haya señalado el nombre del patrón, pues de ello no se sigue que en el laudo pueda establecerse condena contra persona indeterminada. Asimismo, el que conforme a los artículos 712 y 740 del ordenamiento citado, proceda admitir la demanda con el solo señalamiento del domicilio en que se labora o laboró y de la actividad del patrón, cuando el trabajador desconozca el nombre, razón social o denominación de aquél, caso en que procede el emplazamiento en ese domicilio, únicamente hace patente la intención del legislador de evitar que el trabajador quede indefenso por desconocer la identidad de su patrón, permitiéndole ejercer su derecho de acción y ordenándose el emplazamiento con el propósito de que la persona responsable de la fuente de trabajo comparezca al procedimiento. Sin embargo, cuando ello no ocurre así, a fin de respetar el espíritu proteccionista de la ley a favor del trabajador y evitar que éste quede indefenso cuando el patrón no comparece al procedimiento, por no poderse decretar condena en contra de persona indeterminada, la Junta laboral debe, si advierte en la fase de arbitraje que no compareció la parte demandada y que no existen elementos para determinar su identidad, haciendo uso de la facultad para mejor proveer prevista en los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, ordenar la investigación que permita conocer a la persona física o moral responsable de la fuente de trabajo para decretar, en su caso, la condena en su contra, lo que puede lograr a través del conocimiento que tiene del domicilio en que labora o laboró el trabajador y la actividad a que se dedica el patrón, pues con esos elementos está en posibilidad de solicitar los informes pertinentes a las autoridades administrativas (sanitarias, fiscales, etcétera), a fin de que le proporcionen el nombre de la persona responsable de la fuente de trabajo”.

Igualmente, por las consideraciones que la rigen, resulta aplicable la tesis I.7o.T.4 L (11a.), sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, la cual se comparte y que es del tenor siguiente:

“CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES SUFICIENTE QUE SE EXHIBA LA RELATIVA A LA PARTE PATRONAL IDENTIFICADA EN LA DEMANDA, SIN QUE DEBA EXIGIRSE LA CORRESPONDIENTE A “QUIEN RESULTE

RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO", CUANDO SE RECLAME LA INDEMNIZACIÓN O REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO.

Hechos: En un juicio laboral en el que se demandó la indemnización constitucional por despido injustificado, la autoridad responsable, previo requerimiento, determinó remitir el asunto al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y archivarlo como concluido ante la falta de exhibición de la constancia de no conciliación respecto de "quien resulte responsable de la fuente de trabajo".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es suficiente que se exhiba la constancia de no conciliación respecto de la parte patronal identificada en la demanda, sin que deba exigirse la correspondiente a "quien resulte responsable de la fuente de trabajo", cuando se reclame la indemnización constitucional o reinstalación por despido injustificado.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 98/2000, estableció que es improcedente decretar condena contra la fuente de trabajo, porque sólo las personas físicas o morales son titulares de derechos y obligaciones jurídicas y la identidad de la persona responsable de aquélla constituye un presupuesto de la acción laboral, sin el cual no puede prosperar. De ahí que si en el juicio laboral la persona actora en su demanda identifica y señala con precisión a la parte patronal, cumple con los requisitos previstos en el artículo 872, apartados A, fracción III y B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, es suficiente que exhiba la constancia de no conciliación respecto de la persona, física o moral identificada y señalada como la que la contrató y a la cual prestó sus servicios, sin que deba exigirse la correspondiente a "quien resulte responsable de la fuente de trabajo".

De tal manera, se pone de relieve una violación en el proceso en perjuicio de la accionante, pues la jueza laboral debió considerar que la quejosa cumplió con el requerimiento formulado.

Esto es así, porque la exigencia de la autoridad responsable de imponer a la quejosa, al ordenar la remisión del asunto al Centro de Conciliación Laboral, la carga de agotar nuevamente el procedimiento prejudicial respecto de las mismas partes respecto de las cuales obra constancia de no conciliación, resulta contrario al derecho fundamental de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Carta Magna, pues el artículo 873, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, establece que



si la demanda se encuentra ajustada a derecho, se deberá dictar el acuerdo de admisión respectivo.

En efecto, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.

Por lo que, la mencionada infracción trascendió al resultado del acuerdo que puso al fin al conflicto individual de trabajo, porque como se dijo, la autoridad laboral consideró improcedente el trámite de la demanda laboral y ordenó el archivo del expediente como totalmente concluido, sustentándose en que la actora no agotó el procedimiento conciliatorio por la demandada “y/o quien resulte responsable propietario o responsable de la fuente de trabajo”, sin que, como se dijo, existan bases para establecer que se trata de una persona diversa a la moral señalada con ese mismo carácter.

En las relatadas condiciones, se estima que el auto que puso fin al juicio viola los derechos humanos de acceso a la justicia, seguridad jurídica y debido proceso legal en perjuicio de la parte quejosa, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

Consecuentemente, al haber resultado **fundados** los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, lo que se

impone es **conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado para los efectos que más adelante se precisan.

Cabe mencionar que el tema relacionado con el procedimiento que debe seguir la autoridad laboral cuando existe pluralidad de demandados y el actor no ofrece la constancia de no conciliación respecto de alguno de ellos, también se abordó en las ejecutorias de los expedientes auxiliares 133/2025 y 287/2025, resueltos por el Pleno de este tribunal colegiado en sesiones de tres de abril y de cuatro de julio, ambas de dos mil veinticinco, respectivamente.

Finalmente, conviene señalar que todos aquellos criterios que se han invocado en esta resolución, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando algunos de ellos se integraron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; ya que el numeral Sexto Transitorio del decreto que expidió la mencionada legislación vigente, dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, continuará en vigor en lo que no se oponga a la nueva normativa.

De ahí que si los aspectos contenidos en los criterios invocados no son opuestos a los principios y situaciones aquí abordados, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos de la nueva ley, es evidente que tales razonamientos judiciales cobran aplicabilidad conforme lo dispone el ordinal Sexto Transitorio invocado.

Asimismo, se precisa que los Acuerdos Generales del



Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 74, 186 y 188 de la Ley de Amparo; 22, 23 y 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión **ampara y protege a** ***** contra el acto que reclamó de la **Jueza de Distrito del Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez**, consistente en el auto de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente *****.

Devuélvase al tribunal de origen, como corresponda;
solicitando el acuse correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, integrado por el Magistrado **Pedro Olmos Alvarado** y la Magistrada **Gabriela Arroyo Nava**, así como la secretaria en funciones de Magistrada **Martha Concepción Anzures Valladares** –de conformidad con lo establecido en el **oficio SEADS/3447/2024**–; siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados; quienes firman hoy diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, en que queda debidamente engrosado, con la Secretaria de Acuerdos, Licenciada María Columba Sánchez Alonso, que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

153422760_0983000041453712002.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.db.88	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/05/26 23:26:24 - 18/05/26 17:26:24	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	00 0a 39 f3 77 99 21 e5 19 38 55 e4 56 a7 bd be a3 c7 95 ea f2 f2 3f a8 33 cf d7 40 8c fb 1e b4 a1 d4 ea 75 1c f9 0b a3 ec 1a 9a 23 d1 e1 fe 24 9a 1c 0a 9e 81 07 6d 22 ab 06 b0 2e fe c0 02 d5 4f e1 86 18 a2 1e 54 9c 68 05 5e f2 8c ac 4f 53 4c e0 68 b5 ad 7f fd d1 b8 a9 fe 37 5d de f2 e4 92 9a e7 5d 0a 24 06 d6 4d 99 63 4a fb 0b e8 1a d3 14 24 68 47 ec 1a 83 d6 72 f1 76 87 9a cc 3f 86 15 74 8a 57 7a a9 7a ac f0 38 9c f2 b9 ce cc 44 48 28 f2 01 72 8c 31 9b fc 07 7e b0 7f c8 de a2 39 28 17 7b eb 79 14 fc 19 52 58 f5 82 5a 19 da 78 67 e4 7f 09 00 b7 bd b1 86 0d 15 1f ff b7 4c 4f 80 40 d0 c2 29 1e 1c 25 d0 5f 69 94 4c d8 b1 75 a3 a9 36 92 47 a6 80 c3 8d 03 5d 38 49 4d 6b 54 7e 3c 66 5e 8e 19 4d 79 90 44 69 bd 9c c4 7d 84 82 09 d8 52 74 ad 29 f4 b8 ff 10 82 da 35 46 00 00 d1 33 69 07 83 44 fb 14 41 99 bb 21 87 76 14 19 b7 d2 1a 71 71 5a 0e bd ae d6 62 0e 97 2f c5 6f f0 e6 9c e8 b2 62 78 d6 de 9c c0 eb 36 4c f7 2a ee 81 4f 48 59 11 39 19 b2 7b ef b8 ca cf 14 f9 8e 7d 8f 78 17 01 14 0b 00 b2 71 57 91 0d 34 8a fe 10 8c b0 18 59 50 7c 2a c5 e9 eb 8a 66 14 60 1c f1 c4 92 20 e8 03 4a 00 8f 42 96 82 12 ce 1e 10 65 ca 81 77 11 9c c1 ac ed e9 f3 da			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/05/26 23:26:24 - 18/05/26 17:26:24			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.db.88			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/05/26 23:26:25 - 18/05/26 17:26:25			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	154940296			
Datos estampillados:	NVFPXy/165ik2d7wNDxGD1YktCs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GABRIELA ARROYO NAVA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7b.5f		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/05/26 13:51:15 - 19/05/26 07:51:15		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	42 fe 7a 60 01 17 29 66 56 96 5c 40 2d 00 cd 13 9d cf ed 5c 1c 9a 12 d7 f9 a5 ae 60 1b 22 9d c4 80 77 8c c0 28 ea d4 a2 53 dc 72 e9 5c 89 6a 97 c4 d7 18 dd bb 5a 41 78 a5 9e 6c fe 30 63 c0 e2 60 68 f0 26 b6 db dc 9f 9a 06 ee 05 ac ed ad fb a1 f6 dd f7 f6 47 85 77 7a a7 2f 05 b8 fd 02 2d e2 52 d6 06 09 72 fd 47 58 28 d2 27 b0 be 6e c6 ed d6 99 41 50 7d 18 60 62 5a 64 94 4b ec f0 e2 dc 59 fe 49 d8 cc c1 51 0e ad 22 5a 16 8f 83 a6 94 35 3c 4f 8e c7 dc ae 70 a8 1d 2f d5 0c e3 70 4c cc a7 82 aa fb bb f1 75 bf 17 ac 9f 83 cb d3 c8 84 38 69 69 a6 2f ce e8 90 04 86 2d 89 e5 43 78 b0 69 d5 6d 4e c1 e0 b5 8b 6b 2d 00 9c be 66 9d e6 f8 7d 98 a2 12 7e b7 cf 14 6d 2c 83 fa c8 7c 8b f5 06 fd 89 d2 78 b3 1c 4c d1 78 85 f5 a7 b2 f0 7c df bd 44 d2 b1 11 da 50 06 9c c2 a6 5b ff ca ae 72 ad 2a d4 97 88 05 d1 4b d1 e5 21 9b 42 87 35 f1 f2 60 4b fc 13 d3 7a a2 9f 55 90 9e 06 89 1d b2 a7 fb d6 8f 67 b9 03 44 a7 94 70 45 85 75 27 cf 91 08 30 f1 dc 97 b7 c6 9d 46 e1 1b d5 f1 70 d5 68 b0 da ea 2d 28 a5 d5 63 e2 dc ca b5 68 ba df 0d b1 02 a0 bc 00 82 21 f9 58 3f 76 94 07 5c 8e c3 b5 0f df dc 52 73 94 a4 ef 20 98 f3 0e ef 9d fc 23 52 04 c2 96 a8 7e 7b fe b0 b7			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/05/26 13:51:16 - 19/05/26 07:51:16			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7b.5f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/05/26 13:51:17 - 19/05/26 07:51:17			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	155076803			
Datos estampillados:	+Jpi/vOoCOL3ftS1h/gnMO4zeuU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARTHA CONCEPCION ANZURES VALLADARES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.30.f1	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/05/26 15:14:56 - 19/05/26 09:14:56	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	34 ae b8 54 b9 54 a2 5d d4 b8 4a ab d0 77 dc bc ce d1 a9 6c 91 fd fe 69 e1 49 85 75 14 43 4c c7 27 c1 5f 38 56 b3 24 e7 98 59 ce 77 2f 45 64 35 90 e0 cc ac f5 e1 51 11 cb 0c 4b 0a ad 1a d4 0b 10 7d 82 7f a0 1a b0 7c 02 11 05 bf 6f d6 3d 26 ca a7 28 4c 55 25 40 98 e3 e6 fc a6 5c 96 c9 aa e5 f2 90 86 a8 8e 56 90 7e 40 bb 28 09 18 16 9a 02 6d 5c 36 c5 29 2d 1f f2 0b 1b d0 b1 44 d5 9b 5d d1 83 a1 dc cc e2 42 32 27 4b 6f c5 7c 71 0b 0c 78 35 b7 82 fa 09 58 dd fc 9f fb 70 ad d5 bf 4f df 22 20 ad 6d b8 09 d4 ac 84 7c ad 9b 03 3e 7a 97 af 31 7a 4a c3 ae 1d b6 50 4a cc dd 52 96 e5 53 50 4d 92 e3 dd 68 d2 cb 3d a3 b7 e6 1a c5 ad f2 0c 7a 33 11 bd 8d 84 cb 26 3c 50 6c 33 10 82 50 61 76 53 78 1a 1c b9 04 51 db 2c c2 d1 65 4f 11 ad e8 5f 79 07 76 a5 91 b7 73 51 5f 82 d3 03 cb 42 43 62 6d b0 6e 2c 52 a7 4b b2 80 8e f7 22 a3 d8 0e a3 cd 1e c2 fc c2 39 99 e7 9a 8e 43 ac fa 6c 42 c1 b5 af 92 76 96 93 5f 3b 07 68 e8 df 1d c7 e6 d0 d2 ad 7a 23 d8 c0 65 c0 1c 2b b4 04 8d 79 b4 09 cc 0f 48 d4 bb b9 57 f6 53 51 2f 82 5e f9 a9 b4 2c e9 df 74 ce 03 98 72 eb 28 c9 c2 09 a4 bf fe 46 15 da 7d c8 1f 90 e3 24 32 dc c4 ab 52 7c 95 c1 fb 9b 2f 6b a7 cc c4 d8 75 1b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/05/26 15:14:56 - 19/05/26 09:14:56			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.30.f1			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/05/26 15:14:57 - 19/05/26 09:14:57			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	155098660			
Datos estampillados:	gUfzWue1sQNQrX8LLW2bBRflsU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PEDRO OLMOS ALVARADO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8b.4a		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/05/26 18:35:44 - 19/05/26 12:35:44		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	68 eb ec d1 f1 c7 a6 fa 1e d6 d2 74 15 f1 6e 8c 61 e5 e0 01 a5 74 45 9d ca c9 ae 7d dc e8 b8 88 4d 35 ef 0b 8f 9c 92 dc 8a 98 00 83 70 ea 9d 1c 81 36 da 01 44 9f 86 0b 74 25 f8 df 15 8b fb ab 3f 68 0c ff 9f d5 01 8a 33 92 5f e4 b5 67 93 a3 fb 40 1a 40 cd 37 7f 87 6f 7b d3 2a 91 8c 30 24 2c ea f9 81 d5 df f2 dc 79 19 b1 54 cc 42 a1 3d ed 1a 5e bb 3b af 8b b9 9a cd 51 7f 3f dc 17 fe c7 4d 1b 64 20 8c 38 4f ef 9c 52 ae 62 0c d0 c3 67 82 1e d5 67 9e 7f 54 ec c0 7f 76 03 8f d0 3b 22 d4 d2 01 3b 83 86 a4 95 55 c3 33 a0 1d a9 c0 48 bc 2f a8 5a cf 8f d9 4f 91 c1 47 ad 0e 9b 13 43 63 eb 2d f7 10 44 66 c4 cf 67 e8 99 33 8c 5d 11 73 e5 4b bb ac 67 d2 6f ca 26 b1 25 d7 46 75 a8 42 2a b3 4c 0e 8f 2e 50 47 2e 64 ca a3 05 61 53 62 73 8c fa aa c1 3f ed 8a 65 7b dd e6 a3 78 be 0f 3c 46 41 a4 95 90 a7 0a 60 c6 d8 db 3c 9e 08 b1 51 cd c4 ac ad 10 43 f4 a3 8e 9d b0 90 17 3b dd ed 4d 4f 2a cd 29 b8 10 53 03 d8 30 42 a9 9b ef e5 46 09 49 1e 87 e0 50 8b f2 b6 2a a9 17 4a ee 3d c5 4b 78 24 f5 35 c2 31 8a 15 45 1b d1 ef 8c 2b 34 2b 20 47 6e 93 46 3c 35 d3 ff da b2 d8 07 52 6d d6 7b 27 0a 8d 37 7b 18 d6 61 05 ec 80 25 fa a2 c9 d8 87 55 ac f2 af 5d 6f 1a 1d 84			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/05/26 18:35:44 - 19/05/26 12:35:44			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8b.4a			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/05/26 18:35:45 - 19/05/26 12:35:45			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	155295263			
Datos estampillados:	8kuqOjrh3xE+Rwc8O3tj+CRN2V8=			

El diecinueve de mayo de dos mil veintiseis, la licenciada Nelly Guillermina Contreras Torres, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.